



NIC. 9821 - NUF. 105571

Trelew, Chubut, 27 de noviembre de 2022

Vistos:

Los presentes autos caratulados: “M.A.D. (MENOR) Y OTRO P.S.A. HOMICIDIO R/VÍCTIMA GARCÍA OMAR FERNANDO - TRELEW) Carpeta Judicial N° 9821, Legajo Fiscal N° 105571,

Considerando:

Que realizada la audiencia fijada a raíz del planteo que ha efectuado el Dr. Moyano, y teniendo en cuenta la presentación de la acusación fiscal, y la implementación del juicio por jurado en el presente caso. El representante del Ministerio Público Fiscal, ha considerado que no sería aplicable para los casos de menores de edad.

El representante del MPF, refirió que han presentado la acusación en tiempo y forma, en su momento acudieron estrictamente a las previsiones del art 3 de la nueva Ley de Juicio por Jurado, donde establece que en abstracto todos aquellos delitos que superen los 14 años de prisión, debían ser sometidos al juicio por jurados. Viéndolo de esa óptica entendía que correspondía, luego puesto analizar más detenidamente, en distintas legislaciones en nuestra provincia, como así provincia de Buenos Aires, Neuquén, Córdoba como así distintas jurisprudencias que ha citado en su presentación. Entienden que someter a los menores imputables a esta nueva forma de juzgamiento a través de jurados populares afecta gravemente la garantía del juez natural, los derechos del niño sometido a proceso y el derecho a la jurisdicción.

En este punto, el Fiscal ha tenido en cuenta particularmente que el art 3 de la Ley XV n° 30 establece en abstracto esta forma de juzgamiento por jurado a todos aquellos delitos que en forma consumada o tentada en abstracto supere los 14 años de prisión. En ningún aspecto, en ninguna norma de la ley hace referencia alguna, a que también deban ser incluidos en este tipo de juzgamiento los menores imputables, por lo tanto, en este punto también ha citado una jurisprudencia muy actual de La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en donde se ha entendido que no corresponde al juez realizar una interpretación que le corresponde a la legislatura e incluir de una manera ilegal a los menores en este tipo de juzgamiento.

Por lo tanto, si el legislador nada ha dicho, no debemos interpretarlo contrario sensu incluyendo a los menores en esta normativa, y hasta tanto esta cuestión sea

zanjada por la legislatura de la Provincia del Chubut. En este punto, también apoyan su oposición en base al actual art. 72 que no ha sido modificado en el Código Procesal Penal, el cuál continúa estableciendo a los jueces penales para la aplicación de la normas del libro V, es decir para el juzgamiento de menores imputables. Esto viene de la mano por lo establecido por el Art. 171 de la Constitución Provincial, que establece el fuero especializado para el juzgamiento de menores.

Entiende la Fiscalía que extender la competencia del jurado popular a la minoridad afectaría gravemente la privacidad y el carácter reservado de este tipo de proceso, tal como lo resalta el art. 409, que incluso establece la posibilidad del juez de separar los juicios en el caso de que en un mismo hecho hayan menores y mayores, existe la posibilidad de que al menor se le haga un juicio por separado para efectivamente preservar todos los derechos del niño y la privacidad que debe existir y el derecho que tiene el menor a ser juzgado a puerta cerrada. Lo cual resultaría imposible en este punto hacer un juicio por jurado a puertas cerradas. Refirió que más allá de toda la especialidad que se requiere, no solamente con el Código Provincial del Chubut si no de la totalidad de los códigos procesales del país de la exigencia constitucional del foro especializado, del conocimiento especializado que deben los jueces para juzgar a menores. El cuál carece absolutamente, con todo el respeto que tiene que tener un ciudadano, de esta especialidad para el juzgamiento de adolescentes.

A su vez también trajo en apoyo de lo que viene sosteniendo la Ley III n° 21 sobre la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, en su art. 18 reconoce que el derecho de los niños consiste en la inviolabilidad de su integridad biopsicosocial, protegiendo y preservando la imagen, la identidad, la autonomía, los valores y los espacios y objetos personales, y el art. 13 de la misma ley, dice que ...”el estado garantizara a los niños y adolescentes en el proceso penal y contravencional los siguientes derechos: a ser considerado inocente... el punto b dice...”a ser escuchado por la autoridad competente, a solicitar la presencia de sus padres, o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento a que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención de niños y adolescentes, así como de los hechos que se les imputan, sean estrictamente confidenciales. Lo cual va de bruce con la aplicación de juicio por jurado por el cual es imposible mantener confidencialidad en este punto que exige la ley.

Continuó diciendo, que la misma ley indica el respeto a la reserva y la privacidad, el art. 21 es claro al establecer: ...”ningún medio de comunicación social, público o privado publicara o difundirá informaciones que identifiquen o puedan dar a la identificación de niños o adolescentes, cuando se le hubiesen vulnerado derechos o cuando sean víctimas, o infractores de disposición penales, o



contravencionales...” estando sancionado esto con distintas multas que establece la ley. Resaltó que un dato no menor, es que este juicio por jurado el cual adoptamos de los Estados Unidos, la propia Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que la garantía del juicio por jurado no se extendería a las audiencias de juicio de los jóvenes. Lugo de citar jurisprudencia internacional, refirió que en la Provincia de Córdoba la Ley N° 9944 de Promoción y Protección Integral de los Niños, prohíbe expresamente que el tribunal en ningún caso se integrara por jurados, y de idéntico criterio establece la Provincia de Neuquén en la Ley 2891, en su art. 29, dice... “los delitos imputados a menores punibles queda sujeto a las competencias de los jueces penales, conforme las disposiciones vigentes...”.

También citó algunas observaciones del Comité de los Derechos del Niño que en el punto 90, expresa... “a fin de garantizar la plena aplicación de los principios enunciados en párrafos anteriores es necesario establecer una organización eficaz para la aplicación de la justicia de menores, y un sistema amplio de justicia de menores de conformidad con el párrafo tercero del art. 40 de la convención...” los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento e instituciones específicas para los niños en conflicto con las leyes penales.

Es claro que el jurado popular carece de la formación especial que exige para todos los operadores de regímenes de responsabilidad de menores a la par que tampoco se estaría respetando el supuesto que el menor sería juzgado por sus pares, atendiendo que el art 10, establece como requisito para ser jurado, el de ser mayor de edad. Y el punto 22 de la misma observación dice: “... un sistema de Justicia de Menores requiere, además, el establecimiento de unidades especializadas en la Policía, en la Judicatura, en el Sistema Judicial y en la Fiscalía y la disponibilidad de Defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica adecuada.”.

En el punto 93 el Comité recomienda que los estados partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas, o como partes de los tribunales regionales de distritos existentes, cuando no puedan hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los estados partes velaran porque se nombre a jueces o magistrados especializados de menores.

Dijo, que existe un fallo muy reciente en donde la Fiscal presentó y elevó ante la Corte Suprema de la Nación un recurso de la inaplicabilidad de la ley para este juicio por jurados tratándose de menores imputables que es en la causa 136880 – Q, caratulada: “De Gregorio María Laura, fiscal titular s/queja”, el fallo de fecha 28 de septiembre de este año en donde la Corte admite la vía indirecta y hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la Ley de Jurados deducida.

Por todo ello vino a la audiencia a retractar el punto 7 referido a la constitución del tribunal y mantener la corriente que han mantenido durante el inicio del Código Procesal Penal entendiendo que un jurado popular afectaría un sin número de garantías, carece de especialización para el juzgamiento de este tipo de delitos y por lo tanto mantienen la solicitud de que sea un tribunal colegiado profesional.

Por su parte la Dra. Rowlands, comparte en un todo los argumentos que ha detallado el Sr. Fiscal, si bien está reglamentado en el Código Procesal, en la Constitución Nacional, Provincial, ahora través de la Ley XV n° 30 reglamentado en la Provincia de Chubut la aplicación del juicio por jurado. Lo cierto es que el art. 3 se queda corto para denegar la posibilidad de aplicar este tipo de juzgamiento a menores de edad. Manifestó que la cuestión es compleja, todos los análisis que se pueden ver, doctrinales o jurisprudencialmente, aún sobre los que se expuso el fiscal, hay muchas dudas y aún no hemos atravesado el primer juicio por jurado en la provincia de Chubut, por lo cual todos los operadores estamos llenos de interrogantes, respecto a la funcionalidad, etc, cuanto más aún en relación a menores que tuvieran capacidad, deberían los adolescentes ser juzgados por personas de su misma edad, que ocurriría entonces con la Ley de Especialidad, que si bien no tenemos fueros especiales juveniles, nos alejamos menos, con un juez técnico. Se preguntó, que ocurrirá con la regla de la privacidad de las audiencias que si bien el art. 409 del C.P.P, establece las reglas de los juicios para adolescentes, dice que ellos pueden elegir si es a puertas cerradas o no, lo cierto es que esto pone en duda la viabilidad de la ley en el caso de los adolescentes. Continuó preguntándose, si regirían las mismas reglas de la mayoría, sería justo que sean aplicados a los menores, esto es para, para dar una punta para iniciar esta reflexión en realidad, sobre la posibilidad de aplicar el juicio por jurados a los jóvenes.. Muchas veces se piensa en el juicio por jurados, como una garantía de participación ciudadana, cuando nos apoyamos en ese principio, estamos en conflicto, quizás eso no se condice con la garantía del imputado, si además, pensamos que es una garantía orgánica, derivada de una imparcialidad del juzgador, o sea, nosotros queremos un juicio por jurados, para buscar la imparcialidad del juzgador, todos conceptos que se trabajan en esta idea, también estamos complicados, porque podemos llegar a interpretar que un juez o tribunal profesional no lo serian, los projuradistas tienen esta postura a favor del juicio por jurados en todos los casos. La Sra. Defensora, refirió que se vuelca a la oposición en este caso del juicio por jurados en menores, podría renunciar la persona a ese derecho, si lo entendemos como tal. En Córdoba, como dijo el fiscal, se inicio la aplicación del juicio por jurados a menores, y después se desistió explicando los motivos.



Coincidió con la posición fiscal, en cuanto art 72, refiere que son jueces penales los que entienden, cuentan con la especialidad para atender al libro V, o sea, a las reglas especiales para el juzgamiento del niño y adolescentes. Entendió que la aplicación de juicio por jurado adolescentes significa la violación al principio de especialidad que si bien hoy no se encuentra implementado específicamente, hay una cercanía mayor, que la que habría con un jurado lego, incertidumbre respecto a varias reglas respecto al funcionamiento del juicio por jurado por ejemplo la privacidad, la exposición, la duda, no hay análisis empírico en esta provincia, si la exposición a este tipo de proceso, podría resultar perjudicial por el elevado número de personas que formulan reproche a la persona juzgada, pareciera no guardar relación con el punto de visto socio educativo que se busca con la implementación de medidas y por último que es difícil aplicar el juicio por jurado con la Ley N° 22278, como es la compatibilidad con esta ley, porque lo que se va a buscar a través de la realización de un juicio, o un juicio abreviado, es en principio, y lo fue en Chubut hasta el fallo Vega de la Cámara, que no duraría más de tres años, es decir, ya desde ese punto de vista, que tenemos que tomar por pena, se preguntó, y concluyó que es un tema que esta sin resolver y que a partir del análisis de la Ley 22278, este tipo de hechos, por la pena que no supera los tres años, queda por debajo del parámetro del análisis del art. 3 de la Ley XV n° 30, y por ende es inaplicable al presente caso el juicio por jurado.

El Dr. Manyahuik, adhiere a la postura tanto del MPF y la Defensa Pública, agregó que por los principios generales de los derechos no podría aplicarse el juicio por jurado, tiene un régimen especial los menores, ya que los menores tienen un régimen especial, los cuales la legislatura omitió totalmente esta situación. Por los principios generales del derecho, una ley especial no podría incluirlos, cuando tendría que tener un párrafo o apartado, para saber que se hace con los menores. Ante el vacío legal entendió que no lo tuvo previsto la legislatura, que no debe aplicarse el juicio por jurado para los menores. Refirió que su asistido tampoco entendió que debe ser un juicio por jurado.

Por su parte el Dr. Pablo Rey, refirió que es importante resaltar en primer lugar que quizás hay una manifestación subjetiva y personal, pero también lo ha comprobado en algunas conferencias e intervenciones con otras jurisdicciones penales juveniles de la nación que le ha tocado participar, que nuestra provincia es de avanzada en lo que es la materia penal juvenil. Si hay un principio o precepto que se podría discutir que nuestra provincia lo cumple o no, o por lo menos no lo cumple acabadamente, justamente es el principio de especialidad, de especialidad orgánica. Pero esto nuestra provincia lo ha resuelto de una manera positiva, al menos desde la práctica, hace unos cuantos años que fue iniciativa de una presentación la

Defensoría General, que impuso la necesidad de que todos los exámenes de los magistrado contemple la materia penal juvenil, poniendo de resalto en que aspectos. Pero claramente adelanto, que en este norte, la aplicación del juicio por jurado sería un retroceso a este precepto, que se podría decir que no cumplimos, el de la especialidad.

En eso adhiere en su totalidad a los planteos manifestados por el fiscal, ha sido claro, en la argumentación, por ser un tema trascendente en nuestra provincia consultó a la Defensoría General, en la persona de Jorge Benesperi, y demás miembros de la defensoría, que han llevado este proceso de juicio por jurados, le han adelantado la indicación de oponerse a esta posibilidad.

Hizo mención al art. 72 que hacía referencia el Dr. Moyano, que indica la necesidad de especialización en materia de niños y adolescentes, las normas de nuestro código adjetivo, por empezar en ningún lado habla de juicio por jurados y las normas específicas hablan de la necesidad de la especialidad, en ese sentido como indico el Dr. Manayhuik, que hace a la especialidad el derecho a ser oído, por ello se dirigió al COSE les explico a los imputados de manera sencilla y clara sobre el juicio por jurado, ambos indicaron que no estaban de acuerdo con esta aplicación, a tal efecto adjunta un acta al expediente. Nuestro legislador le ha importado, la posición de los adolescentes, en una cuestión tan delicada, como ser la disposición de que un debate sea a puertas cerrada, como norma específica que nombra la asesoría mandato como debe hacerse ese juzgamiento o por lo menos cual es la posición al respecto. Haciendo una interpretación amplia de esa norma, le resulto importante remarcar la oposición de los imputados.

Remarco la doctrina especializada en nuestro país, la cuál citó, y se opone a esta posibilidad de juicio por jurados, y en este sentido retomó lo que dijo el Dr. Manyahuik, en cuanto a la necesidad de que haya una ley especial, en ese sentido, para modificar todo lo que ha dicho nuestro legislador local con el libro específico, a nivel nacional, e internacional, no se encuentra previsto sido discutido el carácter del juicio por jurados la mayoría coincide de que se trata de un derecho y garantía de la propia persona imputada, en este sentido el origen anglosajón del juicio por jurados, como se dijo aca en Estados Unidos, Australia también tienen la posibilidad de que sea a elección del propio imputado. Como dijo, la posibilidad se potencia cuando se trata de adolescentes. Esa especialidad está dada desde un principio, es lo que tiñe las reglas del debate, el que esta alcanzado por ella, en términos de reserva, en términos de privacidad, por tratarse de una persona en formación, porque las normas así lo indican. Para finalizar consideró que también está en juego el interés superior del niño conforme al art 3 de la convención, y de que, manera, porque ese principio implica la máxima satisfacción que está en el juego el interés del niño al entender de



la asesoría, porque ese principio implica la máxima satisfacción de derecho de un niño adolescente y está claro en este sentido es la de cuidar su especialidad durante el juzgamiento, la necesidad de modificarlo a través de una ley especial, entendiendo que la máxima satisfacción está dada ahora, y no por juicios por jurados. Por eso entienden que por eso se encuentra en juego el interés superior del niño.

Finalmente, el Procurador General, el cual ha manifestado que el quantum de pena que alcanzaría al juicio por jurados, es excesivo, y que las posibilidades serían insuficientes, dejo que se estaba trabajando en una modificación a la ley en este sentido, de aumentar la pena situación de oportunidad, que tiene que ver con lo que se está pensando es en reducir, les parece que es atinado que los juicios con adolescentes no estén incluidos en principio, y en el final, pero si les parece que es una decisión que no va a alterar, ni afectar derechos de terceros y mucho más cuando las partes se encuentran de acuerdo. En definitiva la Asesoría se opone a que se haga por juicio por jurado.

La suscripta solicita aclaración respecto a la consulta realizada a la defensoría general. El asesor refirió que se opone a la realización de juicio por jurados cuando se traten de menores.

Para luego y previo finalizar la audiencia explicar de manera amplia a los imputados y a la madre de la víctima en qué consiste esta audiencia. Se hizo referencia que se ha hecho un paréntesis, ya que la fiscalía ya ha presentado acusación respecto de los hechos que tiene por acreditado, y la defensa ha contestado. Quedando por resolver que tribunal es el competente para intervenir. Por jueces naturales, o jueces que la constitución ha establecido, que tiene la responsabilidad, han escuchado mucho la palabra especializada, el deber de protección que hay que imprimirle a estos casos por ser menores de edad, no es lo mismo juzgar a un adulto que a un menor, porque no es lo mismo.

Hay una diferencia en el tratamiento mayores medidas por la vulnerabilidad por el estado en el se ha establecido que algunos delitos lo sean juzgado a través a de juicios por jurados, esos algunos delitos por ejemplo un homicidio como el delito por el cual se los ha acusados, nos encontramos lo que se planteado un juicio por jurados vana intervenir personas de Trelew, que van a juzgar si esos hechos han sido cometido o no entonces los ciudadanos van a decidir si ese hecho ha sido acusada es culpable o no, merece ser considerado pasara al juez técnico, el problema se genera cuando hay menores de edad, por un lado el delito lo permite pero a la especialidad que hay ahí estaría el problema

Lo que debe decidirse es esta cuestión si van a ser juzgados por un juicio por jurados o no. Les fue consultado a los menores, y han manifestado que no desean ser

juzgados por un tribunal por jurados, y pregunto si hay alguna razón más allá este tipo de procedimiento.

Puesto a resolver, debo decir que la cuestión planteada atinente al procedimiento a imprimir en estos obrados, es de una importancia significativa en cuanto a la aplicación de la Ley XV N° 30 que instaura el Juicio por Jurados en nuestra provincia resulta alcanzada a los procedimientos de justicia juvenil.

El Sr. Fiscal General, Dr. Fabián Moyano con sólidos fundamentos ha dado razones por las que no debería aplicarse en este caso el procedimiento de Juicio por Jurados a los menores imputados.

Posición ésta que fue compartida por la Defensa de los menores Dres. Romina Rowlands y Abdon Manyauick, como así también por el Sr. Asesor de Menores, Dr. Pablo Rey. E incluso por los menores imputados quienes expresaron su voluntad a no ser juzgados por jurado.

Todos las partes han coincidido en que los derechos y garantías procesales y constitucionales reconocidos a los menores imputados se verían afectados de implementarse el juicio por jurados en el juzgamiento de los hechos, ante la falta de referencia expresa en la letra del artículo 3 de la Ley XV N° 30, como a la no modificación del artículo 72 del CPP en cuanto determina el ámbito de actuación que marca la competencia de los jueces penales.

En este sentido, asiste razón a las partes indicando el silencio en la redacción de la norma por nuestros legisladores. El artículo 3 de la ley de jurados, sólo toma en referencia la escala penal en abstracto conforme calificación jurídica contenida en la acusación para la aplicación de ese procedimiento, libre de cualquier referencia a la justicia juvenil.

De otro lado, tampoco fue objeto de modificación las reglas de competencias contenidas en el Código Procesal Penal en la materia. Tal como se observa, en el Capítulo II, Tribunales Competentes, el artículo 72 del rito asigna competencia a los jueces penales, entre otros, para intervenir en la aplicación del Libro V, esto es Reglas especiales para niños y adolescentes, cuyas reglas de juicio se encuentran establecidas en el artículo 409 del CPP, estableciéndose así que para el juzgamiento de los menores imputables reglas especiales, ello en atención a los especiales medidas de protección.

Puedo afirmar al igual que el MPF, las defensas y la asesoría, que no se trata de un olvido o deficiencia de redacción legislativa. Si el legislador hubiera querido incorporar este procedimiento para el juzgamiento de los menores imputables, lo hubiera establecido en forma expresa, como lo hizo, por caso, con los delitos que se mencionan en el artículo 4 de la ley, estableciendo para ellos el procedimiento y atribuyendo competencia a un tribunal con vocales legos. .





En esta senda, cabe preguntarse ¿el silencio de la ley debe ser interpretado judicialmente como habilitante del juicio por jurados aplicable a menores imputables? Y desde este punto de vista ¿no se vería afectado el principio de legalidad?

El principio de legalidad tiene el carácter de ser una garantía para los ciudadanos e incluso para el propio juez, ya que la interpretación de una norma debe hacerse conforme al sentido común de sus palabras.

El mandato de certeza que contiene el principio de legalidad, impide al juez una interpretación extensiva, a partir de criterios que amplíe el ámbito de significado común de las palabras, pero al mismo tiempo impide una interpretación analógica, a través del uso de criterios de interpretación la identidad de razón para ampliar el ámbito de significado.

La CSJN ha señalado que "... el rol asignado al juez como intérprete se desnaturaliza si se sustituye a un órgano de otro poder del Estado en una función que le ha sido conferida por ser el más apto para cumplirla..." y agrega que "... el ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, solo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que solo traducen las posturas subjetivas de los magistrados no son vividas como jurídicas. El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse..." (Fallos. 304:438; 306:1472; 316:1195)

Sostiene el máximo tribunal que "... la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. Es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso..." (Fallos 249:37)

La exigencia de la legalidad impone la necesidad de recurrir a una técnica legislativa con cierto grado de precisión, lo que en la doctrina italiana se denomina "principio de precisión", por cuanto este principio cumple con las funciones de garantía para el ciudadano al momento de la aplicación de la ley. Desde este punto de vista, la noción de la *lex stricta* pretende sujetar la actividad jurisdiccional a los mandatos del legislador.

La primer fuente de interpretación que debemos recurrir es buscar cual ha sido la inteligencia, el fin que tuvo en cuenta el legislador.

De los anales del debate parlamentario llevado a cabo el día 3/12/2019, en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut, al momento de tratar el proyecto de Ley N° 059/19, el Diputado Conde dijo "...La significación de este acontecimiento, como lo digo, político-institucional se vincula con dos aspectos

fundamentales. Por una parte, estamos consagrando una garantía del imputado. Esta previsión constitucional alude naturalmente a las garantías del imputado dentro del proceso penal, porque el imputado va a ser juzgado por sus pares dentro del marco de la ley. Pero, por otro lado, también estamos señalando con la misma envergadura la significación de este acontecimiento que involucra al ciudadano en la toma de decisiones del Poder Judicial...”, en apoyo de la defensa del proyecto citó el fallo “Canales” de la CSJN y agregó “...quedó en claro que las provincias están absolutamente facultadas para avanzar en la implementación del juicio por jurados dentro de su organización judicial, como es el caso de la norma que estamos evaluando ahora...”

Luego el Diputado Adrian López, principal precursor del procedimiento de juicio por jurados, detalló que en el recinto legislativo se han tenido en cuenta varios proyectos presentados ya desde el año 2010 y otros más durante el año 2019, destacando el haber llegado a un consenso y acuerdo sobre puntos que consideraron importantes como la fecha de entrada en vigencia, fecha de sorteo de jurados, delitos sobre los que iban a ser juzgado por este procedimiento y agregó que “...Si bien el diputado Conde hacía mención a algunas de las causas que se tramitan hoy por los juzgados, nosotros acá también, dentro de los noventa y cinco o noventa y seis artículos que tiene el proyecto de ley, o la ley del proyecto que estamos tratando, está la competencia del tribunal con vocales legos, que van a ser los que van a entender en las causas, entre otras causas las que hacía mención el diputado Conde, que son todos los delitos contra la Administración Pública, que a diferencia del jurado que estamos haciendo mención, va a estar conformado por tres jueces técnicos y dos jurados legos que van a salir del listado que se va a hacer cada año y que van a tener la posibilidad eventual de ser parte de esos tribunales con vocales legos...”. Destacó el diputado que otras cuestiones en que se pusieron de acuerdo lo fue la forma de decisión del veredicto si se requería o no mayoría o unanimidad, el lugar de realización del juicio pudiendo por las características del hecho que los jurados pertenezcan a otra comunidad a fin de asegurar la imparcialidad. Manifestó el legislador que “...partir de las experiencias de otras jurisdicciones, de otras provincias que hemos tenido en suerte poder visitar, como por ejemplo Neuquén, Buenos Aires, Mendoza, en Córdoba, si bien el sistema es escabinado todavía no ha sucedido, pero igualmente lo hemos contemplado en la norma que estamos tratando...” E incluso que sucedería con las causas que se encuentran tramitando hasta la efectiva entrada de vigencia de la ley.

Con ello, resulta claro que la finalidad que tuvieron nuestros legisladores es adecuarse a las mandas constitucionales previstas en el artículo 24 de la CN en relación con el artículo 172 de la Constitución del Chubut al establecer que



“...Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados...” de allí la referencia al trabajo de nuestros legisladores en la materia a partir de la presentación de sendos proyectos desde el año 2010.

Ahora bien, también fue motivo de debate y preocupación por el legislador que tipo de delitos habrán de ser juzgado por este procedimiento, como así la entrada en vigencia, como estaría conformado el tribunal, entre otros, que como se puede apreciar, han sido minuciosos en todas aquellas cuestiones de importancia que afecta la materia y contenido que pudieran afectar a este procedimiento.

De todas las cuestiones que nuestros legisladores han considerado como importantes de incorporar en el proyecto de ley, que han sido debatidas y consensuadas, ninguna de ellas refiere a que el procedimiento de juicio por jurados le sea aplicable a los menores imputables.

Un dato que no es menor es que el legislador para la elaboración del proyecto, no solo se valió de otros precedentes sino que el trabajo legislativo incluyó y tuvo en cuenta las experiencias de otras provincias que han implementado este procedimiento, como lo son Neuquén, Buenos Aires, Mendoza y Córdoba.

Y esto resulta trascendente a en aras de determinar si el legislador tuvo en cuenta también a los menores imputables, si fue un olvido o deficiencia legislativa, ya que de las jurisdicciones provinciales el juicio por jurados no aplica a los menores imputables.

Así, la provincia de Córdoba por Ley 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 103 “...El Tribunal en ningún caso, se integrará con jurados...”

En la Provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución N° 818/2015, de fecha 3/05/2015 resolvió la exclusión del juicio por jurados en el proceso penal juvenil en función de que no se estableció esa competencia mediante la sanción de la ley 14543, al establecer “... deben tenerse en cuenta las particularidades del fuero dadas por la especial normativa nacional y supranacional que lo regula. Que de lo expuesto se desprende que el procedimiento de juicio por jurados no se encuentra contemplado en la legislación vigente para el ámbito de la responsabilidad penal juvenil, definición legislativa que no puede ser suplida por este Tribunal por exceder su potestad reglamentaria...”

Y en fallo reciente, la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en Sentencia RR-1313-2022, de fecha 29/09/2022 vuelve a reiterar la no implementación del procedimiento por jurados a menores imputables, revocando la decisión de la Cámara de Casación que por vía pretoriana resolvió autorizar este tipo de procedimiento a menor imputado. (D'gregorio, Maria Laura -Fiscal Titular Interina-

S/ Queja En Causa N° 108.431 Del Tribunal De Casación Penal, Sala V, Seguida A G.,N.E.)

La Provincia de Neuquén en el artículo 35 del Código Procesal Penal no incluye a los menores al procedimiento de juicio por jurados. Y en igual sentido la Provincia de Mendoza, en el artículo 2 de la Ley 9016, tampoco lo reglamenta.

En virtud de lo expuesto, debo decir que la trascendencia e importancia que reviste la justicia penal juvenil la falta de mención en el artículo 3 de la Ley XV N° 30, no se debe a una deficiencia de técnica legislativa ni a un olvido de nuestros legisladores. Mas bien, colijo que dado la relevancia e implicancia que ello importa ha sido su intención no incluir a los menores imputables sean juzgado a través del juicio por jurados. Y reafirma lo que sostengo, por cuanto del artículo 171 de la Constitución Provincial, se establece que "...La ley organiza "...los Tribunales de Menores y de Familia....", por lo que la especialidad en la materia sigue siendo principio prioritario al momento de resolver la situación procesal del menor imputable.

Mary Beloff sostiene que estas tensiones que pueden observarse entre los distintos procedimientos aplicables de justicia juvenil, se relacionan con la naturaleza jurídica del juicio por jurados. Y agrega que "... la posibilidad de solicitar o renunciar al juicio por jurados se nutre en base al modelo liberacionista de la infancia, el que considera a los niños como agentes competentes, y por tanto equiparados en derechos a los adultos, lo que justificaría el acercamiento a la justicia penal general mediante la pérdida de la especialidad. Por lo que se asume que el juicio por jurados es un derecho (o una garantía) del imputado..." pero afirma que la dificultad radica en que "... no está del todo claro que la determinación de la responsabilidad penal mediante un juicio por jurados sea un derecho o garantía, y menos aún que sea actualmente exigible por una persona con responsabilidad penal disminuida como consecuencia de ser menor de edad..."

Y en consonancia con la jurista, la CSJN resolvió que "...Es dable afirmar que las cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda. El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta" (conf. G. 147. XLIV. RECURSO DE HECHO García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537, sent. del 2-XII-2018, considerando 6°).

Podría pensarse que la implementación de juicio por jurados para la justicia juvenil no afectaría los derechos y garantías del menor de edad, por cuanto el jurado



«... delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder...» (art. 5 Ley XV N° 30), ello así y en la medida en que no se tenga en consideración la importancia de los principios rectores que tutelan los derechos de los menores en el proceso penal y que guardan su reconocimiento constitucional y convencional, que específicamente refieren a una justicia especializada, acceso a la justicia, interés superior de los niños, reconocimiento de la dignidad, reserva, confidencialidad, privacidad, diferencia de trato, especiales medidas de protección, entre otras.

Así lo ha entendido la CIDH al establecer que “...es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no sean las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con graves perjuicios para ellos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento... las garantías consagradas en el art. 8° de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, del artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”

Y es que a partir del reconocimiento del principio rector del interés superior del niño el que permite resolver aquellos casos en los que una disposición jurídica admite mas de interpretación dando preferencia a aquella que satisfaga de manera más efectiva la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, reconocidos en la Convención y sus protocolos adicionales como el marco interpretativo.

Ello por cuanto, en el modelo de justicia juvenil hoy los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, teniendo además derechos especiales derivados de su propia condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado asumiendo éste el rol de garante en el goce de los mismos.

La Corte IDH, ha determinado en la resolución de la Opinión Consultiva OC-17/02, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002, que “...Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben

aplicarse no solo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo (parágrafo 117) y que a nivel internacional, es importante destacar que los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas son los artículos 37 y 40 (parágrafo 118).

En esta línea de pensamiento, el Comité de Derechos del Niño, ha determinado que “... en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Estas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hace necesario dar un trato diferente a los niños...”

Expresamente se reconoce en la Observación N° 24 siempre deben ser juzgados en sistemas especializados de justicia juvenil (96) y que a fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia juvenil, a través del establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia letrada u otro tipo de asistencia adecuada. (105 y 106), encomendando a los Estados parte a la adopción de tribunales de justicia juvenil como entidades separadas o como parte de los tribunales existentes, y para el caso de que ello no fuera posible deberá asegurarse que se nombre a jueces especializados para entender de los casos de justicia juvenil.

Y este principio de especialización que rige para la justicia del menor imputable, es también reconocido en el último párrafo del artículo 72 del CPP al establecer que “... tratándose de la aplicación de las normas del Libro V –art. 402 a 413- se procurará que los jueces penales que entiendan cuenten con especialización en materia de niños y adolescentes (art. 171 CCh). Esta especialización de la justicia, incluso, justifica la separación de juicios cuando el menor deba ser juzgado junto con acusados mayores de edad, siendo éste un derecho que le asiste al menor conforme lo establece el inciso 1 del artículo 409 del rito provincial.

Estas normas específicas y expresas en la materia juvenil contenidas en el código de procedimiento penal, refieren que el juzgamiento de menores lo sea a través de jueces especializados, las mismas no han sido modificadas ni reformadas por la ley de jurado, de tal manera si admitimos la implementación del mismo,



PROVINCIA DEL CHUBUT

**PODER JUDICIAL**

importaría una renuncia a la especialidad orgánica así reconocida e iría en contra de la interpretación que de ello debe realizarse conforme el principio rector del interés superior del niño.

Junto a ello, contamos con la Ley 4347 –actual Ley III N° 21- Protección Integral de Niñez, la Adolescencia y la Familia y su Dto. Reglamentario N° 1631/99, se establece que los derechos y garantías enumerados se entenderán complementarios de otros derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y provincial, y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, para luego establecer en los artículos 9 al 35 los derechos fundamentales y garantías, enumerándose los derechos, garantías y principios rectores en materia de niñez y adolescencia, referidos al ámbito civil y penal.

“...Ello en modo alguno implica considerar que los jóvenes no sean titulares del derecho-garantía a ser enjuiciados por jurados populares, sino solamente sostener que del proyecto que fuera convertido en ley no emerge que la voluntad del legislador haya sido reglamentarlo en dicha oportunidad para ese especial colectivo...”. (SCProvincia Bs. As. Sentencia RR-1313-2022)

Lo expuesto, me llevan al convencimiento que el legislador chubutense no tuvo en miras el incluir a los menores imputables dentro del marco de competencia del juicio por jurado. Y esa voluntad así expresada por nuestros legisladores no puede de ningún modo ser suplida via judicial, el principio de división de poderes que rige por mandato constitucional lo prohíbe.

Y así lo ha resuelto la CSJN “...el principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación” (conf. en lo pertinente, doctrina de Fallos: 311:2580 y 328:3193).”

Por lo expuesto, coincido con las partes actantes, en cuanto a que los menores imputables no se encuentran alcanzados por las mandas que contiene la Ley XV N° 30.

Que por la trascendencia de la decisión aquí tomada, considero prudente poner en conocimiento de la misma y remitir a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

En virtud de lo expuesto y los fundamentos invocados

Resuelvo:

1) Hacer lugar al planteo efectuado por el Sr. Fiscal General, Dr. Fabian Moyano, por la Dra. Romina Rowlands, Defensora Pública, Dr. Abdon Mayacuick, Defensor

Particular, Dr. Pablo Rey, Asesor de Menores e Incapaces, y los menores imputados e imprimir el trámite de procedimiento ordinario, debiendo continuar la causa según su estado.

2) Ordenar a la Oficina Judicial la fijación de fecha para la celebración de Audiencia Preliminar conforme lo establece el artículo 295 del CPP.

3) Poner en conocimiento la presente y elevar copia al Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese y Notifíquese.

**Número de registro digital 4213/2022.-**



010109-234135/522060-9